

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2302364</b>
<b>Materia</b>	Empleo
<b>Asunto</b>	Empleo público temporal municipal. Selección a través de LABORA.
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 04/08/2023, la persona autora de la queja manifiesta que el Ayuntamiento de Alicante ha convocado una plaza de funcionario interino a través de los servicios públicos de empleo (LABORA), pero no le ha resultado posible inscribirse a las pruebas selectivas. Así:

- El 17/07/2023 LABORA publica la oferta de empleo sin plazo de inscripción. El 21/07/2023, cuando va a inscribirse, la oferta ya no está activa. LABORA le informa que no puede inscribirse porque el Ayuntamiento exige estar desempleado. Está convencido de que hay personas admitidas no desempleadas, aunque LABORA le confirma que cumplen dicho requisito.

- El 22/07/2023 expone al Ayuntamiento que la convocatoria no respeta los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y libre concurrencia. Solicita información sobre el procedimiento selectivo e inscripción en el mismo. El 25/07/2023 solicita de nuevo su inscripción.

- El 02/08/2023 el Ayuntamiento se limita a informarle que las Normas de funcionamiento de las bolsas de empleo temporal del Ayuntamiento le permiten recurrir en supuestos de urgencia a los Servicios Públicos de Empleo y que no existe bolsa activa o sus integrantes han renunciado. Por ello, el 20/06/2023 ha solicitado candidatos a LABORA. La Junta de Gobierno Local ha acordado el 04/07/2023 el nombramiento de funcionario interino o en mejora de empleo. El 25/07/2023 LABORA le ha remitido la relación de aspirantes. El Ayuntamiento no interviene en las gestiones de LABORA, por lo que no puede proponer candidatos.

La persona autora de la queja concluye que cada organismo descarga la responsabilidad en el otro, quedando en situación de indefensión. La selección de funcionarios interinos está sometida a principios, plazos y trámites que no se han cumplido. No se puede imponer como requisito ser desempleado, restringiendo así el acceso en condiciones de igualdad.

Solicita al Síndic: saber el motivo por el cual no pudo inscribirse estando dentro de plazo debido a que eliminaron la oferta antes de tiempo, hasta saber por qué hay candidatos que, aun no cumpliendo con el requisito de ser desempleados, han sido admitidos.

El 29/08/2023 admitimos la queja a trámite y requerimos informe al Ayuntamiento de Alicante acerca de su actuación (en resumen: justificación del cumplimiento de los requisitos para el nombramiento interino, contenido del encargo realizado a LABORA -requisitos para la inscripción, plazo, instrucciones para que el procedimiento cumpliera los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad exigidos en la Ley- y motivo por el cual la persona autora de la queja no pudo inscribirse en las pruebas selectivas).

Acto recibido por el Ayuntamiento el 30/08/2023. No recibimos respuesta en el plazo de un mes.

El 16/10/2023 recibimos (fuera del plazo previsto en la Ley) informe del Ayuntamiento de Alicante, que acompaña informe de LABORA. Exponen, en esencia:

Informe del Ayuntamiento:

- Adjunta comunicaciones del Servicio de Cultura solicitando el nombramiento de la plaza referida. Según las bases para la constitución de las bolsas de empleo temporal del Ayuntamiento: "Conforme al principio de

agilidad y urgente y extraordinaria necesidad, ante un déficit de efectos y/o notoria dificultad para encontrar candidatos, se podrá acudir para su cobertura de los Servicios Públicos de Empleo (LABORA).”

Por ello, el 20/06/2023 solicitó a LABORA candidatos para cubrir dicha necesidad de modo temporal hasta su provisión reglamentaria, respetando las limitaciones del artículo 10.1.a del Estatuto Básico del Empleado Público y 18 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana. La Junta de Gobierno Local acordó el 04/07/2023 el nombramiento como funcionario interino.

- Adjunta encargo a LABORA para la preselección de aspirantes. Precisa que, pese a que la Resolución del Síndic indica que el Ayuntamiento es responsable de la selección de su personal, el proceso, una vez solicitado, pertenece al régimen interno de otra Administración, por lo que no puede dirigir ni tutelar los procedimientos internos de LABORA. Por ello, no puede proponer candidatos que no figuren en su listado.

- El Ayuntamiento cita, en apoyo de su posición, la Sentencia del Tribunal Supremo 661/2023, de 23/05/2023 (Recurso de Casación núm. 2996/2022, interpuesto por la Junta de Andalucía, en el procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales). Esta concluye que, conforme a la normativa reglamentaria andaluza, si no existen aspirantes que reúnan las condiciones, se remitirá oferta genérica al Servicio público de Empleo y que los principios de mérito y capacidad no prohíben la utilización del citado Servicio.

Además, el Ayuntamiento adjunta informe de LABORA, el cual expone:

- La exigencia de que los candidatos estuvieran en situación de desempleo, fue municipal. LABORA se limita a gestionar la oferta de acuerdo con las *Instrucciones sobre la gestión de ofertas relacionadas con las Administraciones, Organismos y Entidades Públicas en los Espai LABORA*, de 22/02/2019.

- El plazo de inscripción fue fijado por el Ayuntamiento. El 17/07/23 comunicó por correo electrónico que fuera de 5 a 7 días. Esa misma mañana, por teléfono, indicó que fuera de 5 días. Por ello, fue del 17 al 21 (hasta las 15:00 horas). Este plazo se graba a nivel interno en el sistema de gestión de las ofertas, pero no se publica en la convocatoria; ni en la de LABORA, ni en la estatal del SEPE. Las citadas Instrucciones sólo establecen que "es posible que sea conveniente establecer una fecha fin de la publicación".

- La persona se inscribió como demandante de empleo el 17/07/2023, *sin actualizar su demanda de empleo*, por lo que el 18/07/2023, al cruzar los datos de la Tesorería General de la Seguridad Social con los de LABORA, aparecía como ocupado, por lo que fue rechazado por el sistema de LABORA.

El 20/10/2023, dichos informes son remitidos a la persona autora de la queja para que manifieste su opinión. No recibimos respuesta.

El 19/01/2024 dictamos Resolución con las siguientes observaciones (ver texto completo en: <http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2023/202302364/12039431.pdf>):

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Alicante que, en los supuestos en los que acuerde solicitar a los servicios públicos de empleo su intermediación laboral, tenga presentes, sin perjuicio de la celeridad del procedimiento, las siguientes medidas:

A/ Que se cumplen los requisitos para los nombramientos interinos: causa (vacante, sustitución, programa, acumulación de tareas), urgencia, duración prevista y que, salvo justificación expresa en contra, se trate de un puesto correspondiente a la categoría de entrada en el cuerpo/escala correspondiente.

B/ Que quede justificada la necesidad de recurrir al servicio público de empleo por no disponer de aspirantes, bien por mejora de empleo entre el personal, bien por bolsa de empleo temporal.

C/ Que la convocatoria (conforme a los principios señalados) publique los requisitos de acceso (teniendo presentes los contenidos en la relación de puestos de trabajo), el plazo de presentación de solicitudes y las pruebas de conocimiento previstas. Así:

- Permitiendo concurrir no sólo a personas inscritas en los servicios de empleo, sino también a quienes no lo están; dándoles la oportunidad de inscribirse, no sólo como demandantes de empleo, sino como demandantes de mejor empleo.

- Estableciendo, por tanto, que la situación de desempleo no sea un requisito para la participación, sino (en su caso) un criterio de desempate tras la aplicación de los criterios de mérito y capacidad (titulación, formación, experiencia, etc) que aseguren la mejor prestación del servicio público seleccionando a los mejores (Constitución: artículo 103).

- Estableciendo un número suficiente de aspirantes por plaza para garantizar el buen fin del procedimiento ante posibles renunciaciones.

- Determinando el plazo mínimo de presentación de ofertas (tanto en días como en horas, en su caso) con indicación expresa de qué efectos tendrá sobre el mismo alcanzar el citado número máximo de aspirantes (esto es, si el plazo se extinguirá o no).

- Evitando limitar el ámbito territorial de las ofertas, pues el requisito de residir en determinada zona es ajeno a los criterios de mérito y capacidad.

- Dando la máxima publicidad posible a la oferta de empleo (sede electrónica, tableros de anuncios, etc).

- Emitiendo, en caso de reclamación contra su actuación, respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (lógica y ajustada en relación con lo solicitado), justificada y con indicación de cómo recurrirla, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable. La Administración debe tener presente que las personas pueden recurrir contra los actos contenidos en los apartados A, B y C citados (en resumen: si se dan o no los requisitos para el nombramiento interino, para encomendar a LABORA su intermediación laboral y los requisitos de esta).

SEGUNDO: RECOMENDAR a LABORA que adopte como criterios de actuación en los supuestos en los que una entidad del sector público solicite su intermediación laboral, los siguientes, aprobando para ello los instrumentos necesarios.

A/ Trasladar a las Administraciones promotoras los requisitos necesarios para su intermediación, a los que posteriormente LABORA dará publicidad en su oferta de empleo. Así, entre ellos:

- Los requisitos del puesto establecidos por la Administración. Por un lado, no exigirá a las personas que estén inscritas como desempleadas. Admitirá a quienes no lo están; dándoles la oportunidad de inscribirse como demandantes de mejora de empleo. Por otro lado, no tendrá en cuenta la residencia de las personas para la limitación del ámbito territorial de las ofertas.

- El número mínimo y máximo de aspirantes solicitado por la Administración (en su caso).

- El plazo de presentación de solicitudes (tanto en días como en horas) con indicación expresa de qué efectos alcanzar el citado número máximo de aspirantes solicitado (esto es, si el plazo se extinguirá o no).

- Adoptar y publicar las medidas necesarias para el buen fin del procedimiento, tanto en favor de la ciudadanía como de la Administración convocante.

Así, entre tales medidas, dará a conocer los posibles efectos de renunciar a la preselección o a la posterior selección sin causa justificada para evitar, en la medida de lo posible, perjuicios tanto al resto de personas (más aún si número de candidatos ha sido limitado) como a la Administración, ya que la celeridad en la selección puede verse frustrada.

B/ Dada la relevancia de la actuación de LABORA en materia de selección de empleados públicos temporales (a los que también es aplicable el artículo 23.2 de la Constitución), que en su anuncio publique las vías de impugnación de su actuación, para garantizar el derecho de defensa de las personas interesadas y, en caso de necesidad justificada, comunique a la Administración que le encomienda su intermediación laboral, la procedencia de suspender el procedimiento hasta que resuelva los recursos mediante respuesta expresa de LABORA que reúna las características citadas para la Administración. La urgencia y celeridad de los procedimientos no debe disminuir las garantías de defensa de las personas en vía administrativa, previa a la judicial (artículo 24 de la Constitución).

TERCERO: RECORDAR al Ayuntamiento de Alicante su deber de colaboración con el Síndic.

CUARTO: Comunicar al citado Ayuntamiento y a LABORA, que deberán trasladar esta Resolución a sus respectivos órganos investigados y a sus superiores jerárquicos, para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. Los superiores jerárquicos deberán responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones:

- Si las aceptan, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- Si no las acepta, deberá justificar los motivos.

Acto recibido por el Ayuntamiento de Alicante el 22/01/2024 y recibido por LABORA el 23/01/2024. Esta última entidad no remite su informe al Síndic en el plazo de un mes.

El 25 y el 30/01/2024 recibimos informes del Ayuntamiento de Alicante. Acepta nuestras recomendaciones y da traslado de las mismas a LABORA, a fin de que adopte los criterios de actuación recomendados.

En esta situación, concluimos:

A/ En cuanto a las observaciones del Síndic:

El Ayuntamiento de Alicante las acepta, de modo que se compromete a implantarlas como medida de garantía:

Por un lado, del derecho fundamental al acceso al empleo público en los términos de las leyes (Constitución: artículo 23) en relación (fundamentalmente) con el principio de publicidad (Estatuto Básico del Empleado Público: artículo 10 y Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana: artículo 18).

Por otro lado, del derecho a una buena administración (Estatuto de Autonomía: artículo 9) en relación con el derecho a una respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (lógica y ajustada en relación con lo solicitado), justificada y con indicación de cómo recurrirla, en garantía del derecho de defensa en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable.

En cambio, LABORA no da respuesta a las observaciones del Síndic, tendentes a evitar que su actuación resulte contraria al derecho fundamental citado.

B/ En cuanto al deber de colaboración con el Síndic:

El Ayuntamiento de Alicante no ha colaborado en plazo con el Síndic ya que su respuesta a nuestra Resolución de inicio y requerimiento de información se ha recibido expirado ampliamente el plazo de un mes, no habiendo solicitado de modo justificado su ampliación excepcional para emitirla (recibió dicho requerimiento el 30/08/2023 y recibimos su respuesta el 16/10/2023). Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39.1.a): "Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: No se facilite la información o la documentación solicitada".

LABORA no ha colaborado con el Síndic ya que no nos consta respuesta a nuestra Resolución de Consideraciones en el plazo de un mes. Así (artículo 39.1.b de la citada Ley 2/2021): "Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución".

Llegados a este punto, es evidente que desde LABORA no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 19/01/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados en su día por la persona promotora de la queja que, a su vez, afectan de modo general a la ciudadanía.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://elsindic.com/actuaciones). De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

## Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) resolvemos:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja 202302364 declarando:

- La aceptación de las consideraciones del Síndic por parte del Ayuntamiento de Alicante.
- La vulneración de los derechos de la ciudadanía por parte de LABORA, en los términos citados en nuestra Resolución de Consideraciones.

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración de ambas Administraciones con el Síndic de Greuges, haciendo públicas las recomendaciones emitidas, así como su incumplimiento por parte de LABORA.

TERCERO: Comunicar a ambas Administraciones para su entrega al órgano investigado y a su superior jerárquico. Notificar a la persona interesada. Publicar en la web del Síndic.

De acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges (artículo 33.4) contra las resoluciones adoptadas para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana